



33797 (Radicado 2017-00327)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CRISTHIAN ANDRES VASQUEZ ZAFRA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA - SALUD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00327 16 cdnos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **CRISTHIAN ANDRES VASQUEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 711 210 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

En proveído del 10 de febrero de 2021, esta Oficina Judicial decretó acumulación jurídica de penas a favor de VÁSQUEZ ZAFRA, fijando la pena de **108 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 1416.5 SMLMV**, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 24 de octubre de 2019, de 54 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 1409 SMLMV en calidad de responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Hechos de los años 2016 y 2017. Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 29 de mayo de 2020 fijando la pena de multa en 1351 SMLMV.

2- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 8 de mayo de 2019, pena de 36 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV como responsable del delito de **RECEPTACIÓN.** Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **19 de agosto de 2016.**



3.- Del Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 12 de septiembre de 2018, de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Hechos acaecidos el **28 de febrero de 2017**.

Su detención data del 13 de septiembre de 2017, y lleva privado de la libertad **SESENTA Y TRES (63) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, guarismo que sumado a las redenciones de pena¹ arroja un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2022EE0219467 del 14 de diciembre de 2022², con documentos para decidir sobre la libertad condicional, de la Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga.
- Resolución 410001468 del 22 de noviembre de 2022 de la Dirección de Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

¹ 8 MESES 15 DÍAS

² Ingresado al Despacho el 26 de diciembre de 2022.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado VÁSQUEZ ZAFRA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ³.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan de los años 2016 y 2017, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido la persona condenada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 64 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado si se tiene en cuenta que ha descontado 72 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN como ya señaló. No se condenó en perjuicios.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



de continuar la ejecución de la pena. En cuanto al comportamiento se calificó bueno, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, en tanto durante el tiempo que ha permanecido intramuros ha desarrollado actividades propias de redención obteniendo calificaciones sobresalientes, su conducta fue calificada en el grado de ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, fuga, ni investigaciones, por el contrario; certificó el penal satisfactoriamente con el proceso de internación.

El análisis del comportamiento como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se constituye en un pilar fundamental para ello; al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia: *“En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”*⁴

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario, lo que es suficiente para este Despacho para tener por superado este requisito.

En cuanto al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar,

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el art. 64 del Código Penal. En este caso las conductas acumuladas causan alarma social, como se vislumbra de la narración que hizo el Juez del conocimiento en la sentencia y que este Despacho comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien hacia parte de una organización criminal desde el año 2016, dedicada al microtráfico de estupefacientes, participando activamente en la cadena de distribución y venta de estupefacientes.

No obstante este reparo, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, en que la enjuiciada aceptó los cargos que se le endilgaron; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundaba en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible.

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* ⁶

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado precisó que el sitio en que se fija tal presupuesto lo constituye la Calle 30 No 14-59 barrio Centro de Santa Marta, donde reside su señora madre Margarita Zafra Motta; desde luego este sitio, al igual los vínculos que

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



le unen al mismo, constituye su arraigo, con lo que se cumple el requisito.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 35 MESES 28 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que le requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CRISTHIAN ANDRÉS VÁSQUEZ ZAFRA**, cumplió una penalidad de 72 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- CONCEDER a **CRISTHIAN ANDRÉS VÁSQUEZ ZAFRA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **35 MESES 28 DÍAS**, aunque debe



presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **CRISTHIAN ANDRÉS VÁSQUEZ ZAFRA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. - LÍBRESE boleta de libertad a favor de CRISTHIAN ANDRÉS VÁSQUEZ ZAFRA, ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



JUZGADO SEGUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00327 NI – 33797

En _____, a los _____ días del mes de _____, de _____ ante funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **CRISTHIAN ANDRÉS VÁSQUEZ ZAFRA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **35 MESES 28 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar la libertad condicional se fijó el pago de una caución prendaria por valor de \$500.000 en efectivo.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____
correo electrónico _____
teléfono _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

CRISTHIAN ANDRÉS VÁSQUEZ ZAFRA

El Funcionario del INPEC
